Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**1100133430 64 2017-00121 00**
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO TARQUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 91

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 6 de abril de 2017, los señores EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación de los menores DILAN ESNEIDER TARQUINO PULIDO y EDWAR STEVEN TARQUINO PULIDO; MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ GÓMEZ, MARÍA MERCEDES MUÑOZ JIMÉNEZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ABRAHAM MUÑOZ JIMÉNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

-. Que se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio de la administración de justicia por la privación injusta de la libertad, reconociendo como víctima directa al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, privado injustamente desde el 8 de septiembre de 2013 hasta el 13

de abril de 2015, dentro del proceso 11001600017201313571 y N.I. 20053; así como al resto de sus familiares.

-. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a pagar a título de perjuicios de orden material- lucro cesante pasado y consolidado y daño emergente; de orden – moral o inmaterial- morales de orden subjetivados y objetivados y por el grave daño a la salud y a la vida en relación a Edgar Eduardo Tarquino Jiménez en su calidad de víctima y perjudicado directo, la suma de $219.197.765 m/cte; a sus hijos menores de edad de orden moral e inmaterial, Dilian Esneider Tarquino Pulido y Edwar Steven Tarquino Pulido, la suma de 100 salarios mínimos mensuales actualizados que a la fecha ascienden a $73.771.700; de orden moral e inmaterial a Maria Mercedes Jiménez Gómez, madre de la víctima, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales actualizados que a la fecha ascienden a la suma de $36.885.850 pesos m/cte; a sus hermanos de orden moral e inmaterial María Mercedes Muñoz Jiménez, Claudia Amparo Muñoz Jiménez y Abraham Muñoz Jiménez, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales actualizados que a la fecha ascienden a la suma de $25.820.095 pesos m/cte.

-. Condenar a las entidades demandadas a pagar al señor Edgar Eduardo Tarquino por concepto de lucro cesante pasado o consolidado, consistente en la productividad laboral que obtenía cuando se encontraba en libertad, teniendo en cuenta el salario que devengaba como empleado del señor José Euclides Portugués, como conductor, vendedor y distribuidor de productos Postobón S.A., desde el 12 de marzo de 2009 a la fecha de captura, 8 de septiembre de 2013, con un salario de $835.000 pesos M/cte, para un total de $31.654.365 pesos M/cte.

-. Condenar a las entidades demandadas a pagar al demandante señor Edgar Eduardo Tarquino, la suma de $40.000.000 de pesos m/cte por concepto de préstamo que le hiciera la señora María Mercedes Jiménez Gómez y los honorarios profesionales para su defensa en el proceso penal.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fl. 11 C.1) de la siguiente manera:

-. Refiere que el 8 de septiembre de 2013, el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez fue capturado aproximadamente a las 23:55 horas en la Calle 19 No. 109-63 Barrio Saturno en la Localidad de Fontibón y no como se dijo en el informe que fue capturado en la Calle 22 F No. 110-34 de la misma

localidad. La captura fue realizada por miembros de la Policía Nacional SI Edwin Enoc Ortega Ramos y PT Carlos Quiroga Suárez del cuadrante 23 del CAI Versalles adscritos a la Estación de Fontibón.

-. Indicó que la verdad y realidad de los hechos, se reseña y demuestran en forma cronológica en el juicio y se sintetiza en la sentencia respectiva, toda vez que correspondió a un falso positivo presentado por los agentes de la Policía Edwin Enoc Ortega Ramos y su compañero, ya que los policivos no conocieron de forma directa y personal el caso.

-. Que la investigación se inició ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Granja de Bogotá D.C., el 9 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta un informe donde se realizaron actos urgentes por el policía Oscar Mauricio Sánchez Aldana quien recaudó la historia clínica No. 801160037 del Hospital de Fontibón mediante oficio 17569 del 9 de septiembre de 2013 en donde se reseña la hora de la intervención médica.

-. Indicó que pese a lo anterior, el Fiscal 274 Local solicitó y realizó audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento con privación de libertad el 9 de septiembre de 2013, ante el Juez 62 Penal Municipal con Función de Garantías, de acuerdo a los elementos o evidencias probatorias descubiertas por el Fiscal como el informe policivo y la historia clínica en cuestión.

-. Señaló que la investigación continuó ante la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, quien en la etapa investigativa no recopiló ningún otro elemento o evidencia probatoria, limitándose a las ya aportadas en la U.R.I de La Granja.

-. El 30 de octubre de 2013 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, ante el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien citó para audiencia de formulación de acusación el 20 de enero de 2014, donde la Fiscalía ratificó los cargos imputados, persistiendo el ente acusador en el error incurrido por su homólogo y continuando con la privación de la libertad de Edgar Eduardo Tarquino Jiménez.

-. Que el 11 de julio de 2014 el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Garantías, negó la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento por no ser la etapa procesal pertinente, apelada y confirmada el 26 de agosto de 2014 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá.

-. El 15 de mayo de 2014 se inició el juicio oral, evacuándose diligencias el 9 de febrero y 19 de marzo de 2015 hasta culminar en la sentencia proferida el 10 de abril de 2015 mediante la cual se absolvió al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez por el delito que se le había imputado y acusado; providencia que quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2015 por cuanto ninguna de las partes apeló.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Rama Judicial (fls 195 a 203 c.1)

Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas contrarias a la entidad que representa toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a tercero porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Adujo que la actuación esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, es la causa del daño, resultando dicha conducta imprevisible e irresistible para el funcionario, pues éste con su actuar idóneo no pudo impedir que dicha conducta generara el hecho dañoso antijurídico, consistente en la vinculación del demandante al proceso penal, pues la privación de la libertad que se duele el mismo, si bien tuvo origen en una orden de un funcionario de la Rama Judicial, tuvo fundamento en los medios probatorios que fueron allegados por dicha entidad.

Formuló las siguientes excepciones como mecanismo de defensa:

-. **Hecho de un tercero:** Teniendo en cuenta que fueron los agentes de la Policía Nacional quienes pusieron en movimiento la jurisdicción penal del Estado en lo que al demandante se refiere, por cuanto fueron quienes condujeron al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en calidad de coautor, por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de tercero.

-. **Fuerza mayor:** Por cuanto en el presente caso confluyen los elementos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, requeridos para que se configure el eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor, pues del estudio jurídico de los hechos señalados en la demanda, y el análisis del proveído a través del cual se absolvió al demandante, se observa que tras haber analizado las diferentes pruebas aportadas por el ente instructor,

dentro de los cuales se encontraban el informe de policía que daba cuenta de la captura en flagrancia que hiciera la Policía (tal como se desprende de la sentencia absolutoria), pruebas éstas que gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

1.3.2.- Fiscalía General de la Nación (fls. 204 a 208)

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por cuanto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, porque esta inexcusablemente obligada a cumplir los derroteros constitucionales y legales impuestos, es decir, a cumplir con el deber legal que le es propio una vez conozca la noticia criminal, debe proceder de forma inmediata a investigar y determinar la vinculación de los coautores al proceso penal de una persona o personas y posteriormente definir la medida de aseguramiento si a ello hubiere lugar, consistente en detención privativa sin beneficio de excarcelación como en el caso concreto, guardando los parámetros preestablecidos en aras de preservar la armonía y tranquilidad de los demás habitantes del Estado.

Formuló las siguientes excepciones como mecanismo de defensa:

-. **Cumplimiento de un deber legal:** Adujo que la Fiscalía General de la Nación, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciaciones como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

-. **Hecho de un tercero:** Señaló que en el caso bajo estudio, la actuación de la Fiscalía General de la Nación se encuadra dentro del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, pues la Fiscalía en desarrollo de sus funciones una vez allegado el informe de la Policía Nacional, afronta la investigación penal de acuerdo a los derroteros de leyes existentes, actividad esta que no constituye una falla en el servicio, pues para que este se configure es necesario que no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz toda vez que le corresponde al estado en cumplimiento de su primaria obligación, proteger a las personas en su vida, honra y bienes, no puede exigírsele actuar distinto; así par que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

1.3.3.- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 220 a 223)

Se opuso a cada una de las pretensiones, por cuanto señaló que a su representada no le asiste la obligación de indemnización, debido a que es un caso donde la Institución Policial actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, pues la captura se realizó de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal. Además, adujo que la institución Policía Nacional como autoridad administrativa cumple funciones preventivas y de Policía Judicial cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales y bajo su dirección; la captura se realizó y se dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación, dentro del término establecido para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal; la actuación se dio en cumplimiento de un deber legal sin violación de los derechos fundamentales.

Añadió que el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez fue capturado según orden judicial y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de ahí en adelante únicamente le corresponde decidir a la autoridad judicial si la captura fue legal o no legal y como ya quedó establecido, el Juzgado con función de Control de Garantías legalizó la captura y accedió a la solicitud del Fiscal de cobijar con medida de aseguramiento al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, actuaciones en las que la Policía Nacional, no tiene competencia, pues como se ha dicho, la actuación de la Policía Nacional se limitó a capturar y colocarlo a disposición, para que las autoridades judiciales decidieran sobre su libertad y de conformidad con los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En el presente caso consideraron que de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pudo inferir razonablemente que el imputado era autor o participe de la conducta delictiva que se investigó, por lo tanto profirieron la medida, pese a que debe ser la excepción.

Finalmente solicitó exonerar a su representada, como quiera que no se configura una falla del servicio u otro título de imputación frente a la ocurrencia de los hechos, la causación del daño y de los perjuicios solicitados.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2017 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 146 c.1), el que mediante auto del 14 de diciembre de

2017 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 170 a 173).

El 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 242 a 245):

> "-. Determinar desde y hasta cuándo el señor Edgar Eduardo Tarquino Jimenez estuvo privado de la libertad.
> -. Por orden de cuál autoridad y si la privación se tornó injusta
> -. Establecer si se configura responsabilidad Extracontractual del Estado en cabeza de las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez.
> -. Establecer si la Policía Nacional incurrió una falla en el servicio al haber informado a las autoridades que capturó al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez en flagrancia.
> -. Si dicho informe influyó en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención intramural en su contra. "

El 23 de abril de 2019 se celebró la audiencia de pruebas (fls. 266 y 267) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Fiscalía General de la Nación (fls. 269 a 288)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y añadió que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni falla del servicio ni error judicial, ni mucho menos un daño antijurídico por privación injusta de la libertad del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez.

Señaló que en el caso de estudio, se tiene que los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentadas por la Fiscalía, de conformidad con las normas citadas, permitieron solicitar al Juez con función de Control de Garantías en audiencia de legalización de captura, la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad del hoy demandante; las

cuales a su vez, permitieron "inferir razonablemente" al Juez la procedencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Que en el caso de análisis, la Fiscalía inició la investigación penal contra el demandante, atendiendo la captura realizada por miembros de la Policía Nacional y los informes que estos presentaron al ente acusador, de lo cual en su momento, se deducía que el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, presuntamente era responsable del punible por el cual se investigó.

Además, puede concluirse que de conformidad con lo esbozado hasta el momento, la Policía Nacional, el Juzgado con funciones de Control de Garantías y el Juzgado de conocimiento, representados por la Rama Judicial, serían las entidades responsables tanto administrativa como patrimonialmente por la captura, vinculación, judicialización y privación injusta de la libertad a la que fue sometido Edgar Eduardo Tarquino Jiménez.

Que, el daño que pudo sufrir el sindicado al ordenarse su detención, no tenía la categoría de antijurídico y la persona en este caso, se encontraba en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial, como quiera que en la investigación penal sí existían indicios graves de responsabilidad en su contra, medida que al ser sometida al control de legalidad, por el Juez de garantías, pasó todos los filtros de legalidad atribuibles; razón por la cual el Juez del conocimiento tenía la autonomía y la libertad otorgada para interpretar y valorar los hechos y las pruebas que se someten a su conocimiento, pero decidió aplicar las normas del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

1.5.2. Parte demandante (fls. 289 a 291)

Realizó un recuento de las pruebas practicadas en el proceso e indicó que con base en ellas se demostró la falla en el servicio de la administración de justicia por la privación de la libertad por parte de la Policía Nacional con fundamento en el falso positivo presentado por el S.I. Edwin Enoc Ortega Ramos y el P.T. Carlos Quiroga Suárez del cuadrante 23 del CAI Versalles, adscritos a la Estación de Fontibón (Bogotá D.C.) de su supuestamente captura en flagrancia realizada el 23:55 horas de la calle 22 F No. 110-34 (Barrio Saturno), cuando realmente se demostró en proceso penal que los hechos acaecieron en la calle 19 No. 109-63 sobre las 20:35 aproximadamente ya que el señor Luis Alexander González Sarmiento ingresó al Hospital de Fontibón a las 20:41:58 según registro de entrada al Hospital de Fontibón, aunado a ello el S.I. Edwin Enoc Ortega Ramos entró a laborar a las 22:00 horas.

Añadió que la Fiscalía de manera solidaria coadyuvó la información dada por el informativo policial sin verificar sobre las inconsistencias entre la hora de la captura y la intervención quirúrgica del lesionado, elemento probatorio con los que contaba desde las primeras diligencias, que sin embargo se hizo caso omiso y solicitó ante el Juez de garantías medida de aseguramiento en centro de reclusión.

El Juzgado de Garantías igualmente accedió a lo peticionado por el ente acusador, teniendo igualmente los elementos y evidencias probatorias para ponderar la libertad del encartado como máxima de que la libertad es la regla general y la privación la excepción art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos art. 28 de la CN desarrollado por el art. 295 del I.C.P.P.

1.5.3 Nación- Rama Judicial (fls. 293 a 301)

La demandada Nación- Rama Judicial presentó alegatos de conclusión. Indicó que en el caso concreto se evidencia que el Juez de Control de Garantías adoptó una decisión privativa de la libertad que cumplió los procedimientos legales, fue ponderada, apropiada, razonable y proporcional, por consiguiente, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, en la medida en que si bien la privación de la libertad del hoy actor conllevó un daño, el mismo no reviste la condición de antijurídico.

Refirió que si bien el procesado fue absuelto, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ellos, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y con respeto a las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto.

Finalmente adujo que el daño que alegan los hoy demandantes no tiene la calidad de antijurídico, pues, la privación de su libertad se surtió bajo unos parámetros y requisitos constitucionales y legales que permiten, excepcionalmente, la restricción de la libertad, en ejercicio del *ius punendi* del Estado y en procura de unos fines legítimos en los que prevalece el interés general, por ende, se trató de un daño jurídicamente permitido.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez del 9 de septiembre de 2013 al 13 de abril de 2015 y si existió falla en el servicio por haber calificado la captura como ocurrida en flagrancia.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El 9 de septiembre de 2013, a las 06:50 se registró anotación en el Libro de Población del Comando de la Novena Estación de Policía de Fontibón, en la cual se indica la captura en flagrancia de Edgar Eduardo Tarquino, ocurrida el 8 de septiembre de 2013 (fls. 64 y 65).

-. Que se adelantó el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia el 8 de septiembre de 2013 a las 23:55 en la cual el S.I. Edwin Ortega Ramos informó los hechos y motivo de la misma (fls. 68 a 70)

-. El 9 de septiembre de 2013 se diligenció el Acta de Derechos del Capturado al señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, por el delito de lesiones personales (fl. 71)

-. El señor Edgar Eduardo Tarquino estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" del 10 de septiembre de 2013 al 13 de abril de 2015, por el delito de homicidio agravado y tentado, de acuerdo a la certificación expedida por el Director del Establecimiento Carcelario (fl. 103 c.1).

-. El 10 de abril de 2015, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de

Conocimiento absolvió a Edgar Eduardo Tarquino Jiménez del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa (fls. 113 a 136 c.1).

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales, está consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales**.*
>
> *"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

> *"**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)*

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996 sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

> *"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. **Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la***

administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento *"injustificado"* de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló[1]:

> *"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que* ***se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia****-, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación[2] puntualizó:

> *"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...),* ***también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En***

---

1 Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del **dos de mayo de 2007,** expediente: 15.463, actor: Adiela Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
2 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO **17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354** DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

> ***tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable."***

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que *"En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda,* ***se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada.*** *(...)* ***En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva."*** [3]

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1.996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de "*injusticia*" y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

> *" Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de* ***una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil,*** *la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal* ***y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de***

---

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)** RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, ***cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello[4]".

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa u dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

3.2.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio de sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial,

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)

por tanto para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

a.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*[5].

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe *"estar cabalmente estructurado,* ***razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:*** *i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.* ***Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"***[6]

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, que fue calificado de injusto.

---

5 Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.
6 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el ***daño***, se observa que según la certificación expedida por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" (fl.103 c.1) el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez *"ingresó al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", el 10 de octubre de 2013, con radicado No. 110016000017201313571(200539), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO, a disposición del JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, fecha de captura 10 de Septiembre de 2013, y permaneció recluido en las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" hasta el 13 de abril de 2015, mediante Boleta de Libertad 258, emanada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO DE BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA, Motivo de la Libertad: SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO, (...)".*

En este sentido, halla el Juzgado acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad por aproximadamente 1 año y 7 meses.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

b.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Examinado el material probatorio allegado al libelo, es posible establecer que el 9 de septiembre de 2013, el patrullero Edwin Enoc Ortega Ramos rindió entrevista a funcionario de Policía Judicial, relatando los hechos, así (fl. 68):

> *"SIENDO LAS 23:45 HORAS APROXIMADAMENTE DEL 08-09-2013 MIENTRAS ME ENCONTRABA PATRULLANDO POR EL SECTOR DE BARRIO ATAHUALPA A LA ALTURA DE LA CARRERA 110, CON CALLE 22F, VÍA PÚBLICA OBSERVAMOS UNA RIÑA QUIEN FORCEJEABAN VARIAS PERSONAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES AL LLEGAR AL SITIO CUANDO SE OBSERVA A DOS SUJETOS QUE EMPRENDEN LA HUIDA SOBRE LA CARRERA 110 HACIA EL SUR, LA COMUNIDAD ENTRE ELLOS LA ESPOSA DE LA VÍCTIMA ME INFORMA QUE ESAS PERSONAS QUE ACABABAN DE SALIR CORRIENDO ERAN LOS QUE HABÍAN HERIDO AL QUE ESTABA EN EL PISO, POR LO TANTO YO SALGO CORRIENDO DETRÁS DE ESTOS SUJETOS YA QUE IBAN UNO EN CICLA Y EL OTRO A PIE, EL QUE IBA A PIE LO ALCANZO A INTERCEPTAR A LA ALTURA DE LA CALLE 22 CARRILERA Y LO TENGO AHÍ HASTA QUE*

LLEGÓ MI COMPAÑERO EN SEGUNDOS Y LO REQUISO Y NO SE LE ENCUENTRA NADA NI DOCUMENTOS MANIFIESTA LLAMARSE EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ CON CC NO. 80.162.179 DE BOGOTÁ. Y SE INFORMA A LA CENTRA Y PIDO APOYO PARA QUE LA COMUNIDAD NO LO LESIONARA AGREDIERA Y ES CUANDO LA SEÑORA YENLI AMANDA ASCENCIOLO RECONOCE COMO LA PERSONA AUTORA DEL HECHO DONDE ES LESIONADO SU ESPOSO CON ARMA BLANCA CUCHILLO POR LO TANTO SE LE HACEN SABER LOS DERECHOS COMO PERSONA CAPTURADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, ES DE ANOTAR QUE LA VICTIMA LUIS ALEXANDER GONZALEZ SARMIENTO FUE TRASLADADO POR PARTE DE LOS FAMILIARES EN UNA CAMIONETA PARA EL HOSPITAL YA QUE SE ENCONTRABA EN MALAS CONDICIONES DE SALUD, SIENDO LESIONADO EN EL PECHO, UNA VEZ POR INFORMACIÓN DE UN PRIMO DEL LESIONADO QUIEN SE ENCONTRABA CON EL NOMBRE DE DANIEL DUARTE GONZÁLEZ CON CC NO. 798846964, DIRECCION CARRERA 106 NO 22J-35, TEL 3132475069, PERSONA QUIEN ME APORTA LA DIRECCIÓN Y ALIAS DE LA OTRA PERSONA QUIEN ME APORTA LA DIRECCION Y ALIAS DE LA OTRA PERSONA QUE HABÍA AGREDIDO A LUIS ALEXANDER, DE INMEDIATO NOS DIRIGIMOS A DICHA DIRECCIÓN EL CUAL CORRESPONDE A LA CALLE 19 NO. 19-63 BARRIO SATURNO, FONTIBÓN SE OBSERVA QUE LA LUZ DE LA CASA SE ENCONTRABA LAS LUCES PRENDIDAS Y LO QUE HICIERON FUE INFORMAR QUE A LA CENTRAL QUE NOSOTROS NOS ENCONTRABAMOS HAY (sic) LO CUAL NO FUE POSIBLE IDENTIFICAR NI CAPTURAR AL OTRO AUTOR, SE DEJO OTRA MOTO EN DICHA DIRECCIÓN A VER SI SE LOGRABA IDENTIFICAR A ESTA PERSONA, NOS DIRIGIMOS AL HOSPITAL DE FONTIBON Y FUI INFORMADO QUE LA VICTIMA QUE LA VICTIMA LUIS ALEXANDER SE ENCONTRABA EN MAL ESTADO DE SALUD Y QUE LO IBAN A INTERVENIR DE INMEDIATO A CIRUGIA, LOS FAMILIARES MANIFESTARON QUERERE INTERPONER DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES PARA LUEGO TRASLADARLOS A LAS INSTALACIONES DE LA URI GRANJA PARA SER DEJADO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)".

A su vez, el 28 de octubre de 2013 el Fiscal 13 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito presenta el escrito de acusación, en la cual refiere como noticia criminal, la siguiente (fls. 104-109):

"NOTICIA CRIMINAL

YENLI AMANDA ASCENCIO- CC No 52.487.109.- Edad: 22 años.-Estado civil: unión libre.- Nivel Educativo: primaria.- Dirección: carrera 109 No. 21-03.- esposa de la víctima y testigo presencial de los hechos.- relata que se encontraba

departiendo con su esposo y con algunos familiares de este, cuando se acercaron tres personas, dos hombres y una mujer, la cual se acercó y le dijo algo a la víctima LUIS ALEXANDER GONZALEZ SARMIENTO y en ese momento EDGAR EDUARDO TARQUINO alias "tato" sin mediar palabra alguna, empezó a tirar varias botellas de cerveza agrediendo a LUIS ALEXANDER.- Igualmente manifiesta que mientras EDGAR EDUARDO sostiene por la espalda a LUIS ALEXANDER, alias "chitiva hermano de este, le propina una puñalada en el pecho y en la nariz utilizando un arma cortopunzante.- manifiesta que EDGAR EDUARDO la agredió pegándole un puño en la cabeza (...)".

El 10 de abril de 2015, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso No. 110016000017201313571, seguido en contra de Edgar Eduardo Tarquino Jiménez por el delito de homicidio agravado tentado, dentro de la cual absolvió al indiciado, indicando (fls. 146 a 167 c.1):

"(...)
Que instalada la audiencia de juicio oral, el delegado fiscal como teoría del caso planteó que acreditaría más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la consecuente responsabilidad de EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ en el atentado contra la vida del señor Luis Alexander González Sarmiento, es decir, que el mismo intervino a título de coautor impropio en la realización de los actos lesivos. Por su parte la defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

Ahora para demostrar la teoría del caso el delegado de la fiscal ofreció en el juicio los testimonios del SL Edwin Ortega Ramos- 'primer respondiente-; de Luis Jesús Prada Moreno- médico Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- quien introdujo el informe base de opinión pericial de clínica forense; de Yenli Amanda Ascencio- esposa de la víctima, de Luis Alexander González Sarmiento- víctima- y de Brenny Yurany Piraquive- amiga de la esposa de la víctima-.

Frente al primer supuesto, ha de decirse que efectivamente el ente acusador logró llevar a esta funcionaria al conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la materialidad de la conducta, pues es un hecho incontrastable que el 8 de septiembre de 2013 el señor Luis Alexander González Sarmiento fue herido con arma corto punzante en la región precordial a nivel sub-clavicular izquierda, lesión que de no haber sido atendida oportunamente,

habría desencadenado la muerte del citado, como así lo refirió el perito de Medicina Legal Dr. Luis Jesús Prada Moreno (...)
Ab initio se tiene el testimonio del Subintendente Edwin Enoc Ortega Ramos soporte de la teoría del caso de la fiscal, quien si bien en principio indicó que asistió al lugar de los hechos, posteriormente en desarrollo de la técnica del contrainterrogatorio adveró no rememorar ni fecha, ni hora de los mismos, de lo que fácil es colegir que no vivencio las circunstancias fácticas en las cuales se vio lesionado el señor González Sarmiento, de ahí que su testimonio sólo sirva para acreditar la materialidad del ilícito, pero no la responsabilidad del acusados.

Lo anterior por cuando no hay duda que contrario a lo que ha referido y a la captura en flagrancia que predica, su arribo al sitio de los hechos se produjo con posterioridad a la ocurrencia de los mismos bajo ese entendido, no tuvo la oportunidad de vivenciar el preciso instante en que se afectó la integridad del quejoso, causando extrañeza eso así al despacho, que indique que cuando hizo su arribo al lugar e (sic) vio correr a algunas personas y que las que permanecieron en el lugar indicaron que una de ellas fue el atacante, cuando los testigos casi en su totalidad han sido enfáticos en señalar que en el preciso instante en que se desarrolló el suceso no acudieron gendarmes.
...
El delegado de la fiscalía también presentó como principal testigo de cargo a la propia víctima Luis Alexander González Sarmiento quien si bien fue enfático en señalar que el encartado le propinó un puño cuando intentaba rescatar a la esposa para que no le siguieran pegando una vez lo logró, desertó del lugar y es ahí cuando alias "Chitiva" le propina puñalada en el pecho.

Frente a cuál (sic) fue el proceder de tarquino cuando las dos mujeres cuando se trenzaron en pelea, única y exclusivamente dijo que le había dado un puño en la cara: "el golpe cuando se agarraron con mi mujer, las dos se agarraron, él paró eso y me pegó el golpe. Nada más." y en relación a la manifestación realizada en su primera intervención, esto es que fue "agarrado" por otra persona por la espalda, explicó que si bien sintió que lo cogieron, no fue brutalmente o con fuerza, a la vez que precisó que no se dio cuenta quien lo cogió pues había mucha gente en el lugar.

En ese mismo sentido la esposa de la víctima, señora Yenli Amanda Ascencio fue enfática en señalar que el acusado no cogió a su esposo pues fue el otro muchacho alias "Chitiva" quien lo atacó y que la única intervención de TARQUINO estuvo orientada a

separarlas, y una vez pudo levantar a su esposa, se la llevó del lugar.

A su vez, respecto de la versión primaria rendida tanto en la denuncia como en entrevista, afirmó que lo dicho obedeció a que los policiales le informaron que su esposo había fallecido y la conminaron a efectuar tales declaraciones porque necesitaban un responsable para poder judicializar el caso.

...

De otra parte, de vital importancia es hacer énfasis en que no sólo las dos testigos atrás aludidas, sino los testigos de descargo fueron consistentes al indicar que contrario a lo que se sostiene, la aprehensión del encausado se produjo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, pues en el lugar no hizo presencia ninguna autoridad del orden ni se capturó a nadie; que la captura del encartado fue posterior, y se produjo pese a que le hicieron saber a los agentes del orden que no era el agresor.

...

Así pues, con las pruebas vertidas en juicio por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y por la defensa técnica, quedó claro que en el sitio de los hechos había un sin número de personas y que al advertir la riña de las dos mujeres, empezaron a intervenir en la misma lanzando botellas para uno y otro lado, pero no se pudo comprobar que el acusado tuvo a la víctima para que alias chitiva asestara el arma contra la integridad de este, es decir, que mediante división de funciones y por acuerdo expreso, tácito o concomitante se haya producido el desenlace.

...

En igual sentido se manifestó Yicela Paola Pulido Barrios- ex compañera sentimental del acusado- quien como testigo de descargo señaló que se enfrascó en una riña con la esposa de la víctima debido a un conflicto personal que de tiempo atrás tenía con la misma, motivo por el cual cayó al piso, siendo Eduardo quien la ayudó a levantarse y se la llevó del lugar, dirigiéndose a la casa de la progenitora de su compañero. Asimismo, adveró que siendo pasadas las 11 de la noche llegaron a ese lugar de residencia los uniformados, quienes se llevaron al procesado al Hospital donde estaba siendo atendida la víctima.

...

Así las cosas, considera el despacho que las pruebas obtenidas en la etapa de juicio oral, lograron desvirtuar la acusación que hizo la Fiscalía, pues incluso el mismo agente captor no tenía clara la fecha ni hora de los hechos. Nótese, que indicó que recibió turno a las 22:00 y no solo con el dicho de los testigos, sino con lo consignado en la historia clínica, quedó claro que la hora de ingreso de la víctima al nosocomio fue a las 8:40 pm(20:40 horas),

sin soslayar que las pruebas de cargo y descargo que estuvieron presentes en el lugar de los hechos identificaron como agresor a otra persona a quien denominan con el alias de "Chitiva", a tiempo que concuerdan en señalar que la intervención del acusado si se dio, pero frente a la riña de las dos mujeres, y que al lugar de los hechos no hizo presencia la policía, por ende, deben accederse a la compulsa de copias pedida por el representante del Ministerio Público, para los fines pertinentes (...)".

Vale precisar que el proceso penal seguido en contra del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 906 de 2004, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos a la medida de aseguramiento que contemplaba dicha norma:

*"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia**, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

*En dicho caso, **el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición**".*

*"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. **El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Además de lo expuesto, se observa que en el presente asunto, el 10 de septiembre de 2013 el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías celebró la audiencia de control de legalidad de la captura del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, en la cual, la Fiscalía General de la Nación, solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, con base en el informe de Policía de Vigilancia en caso de captura en Flagrancia radicado en la URI de Engativá el 9 de septiembre de 2013 a las 01:10 horas, de acuerdo a la información proporcionada por el patrullero Edwin Ortega Ramos y a las entrevistas recepcionadas por aquel. (cd. fl. 168).

De acuerdo a lo anterior, dicho funcionario declaró la legalidad de la captura, teniendo en cuenta que "*...existe una relación congruente entre las afirmaciones que se presentan entre documentos de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia y también en cuanto a lo que se menciona en las entrevistas de las personas que se encontraban en el sitio de los hechos donde se desarrollaron los mismos, se señala que respecto del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, esta persona si bien no fue el autor de las herida, si fue uno de los agresores en contra de la víctima que el día de hoy se encuentra hospitalizada...*" *(Min. 01:01:18 – 01:04:13 cd. fl. 168 grabación 110016000017201313571 00_110014088062_0)*

Es de resaltar en este punto que, el Juez 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, otorgó total credibilidad al informe realizado por la Policía Judicial en el cual se indicó que la captura del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez se efectuó en flagrancia, circunstancia que fue producto de los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos en esa etapa procesal y de acuerdo a la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo así los preceptos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, aplicables al caso.

Ahora bien, respecto al principio de presunción de inocencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que,* ***para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388[7] del Decreto 2700 de 1991, 356[8] de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308[9] del Código de Procedimiento Penal hoy vigente****; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así,* ***las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas*** *y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.*

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir ***que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal****, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo,* ***que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta.*** *Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados*

---

[7] *"Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...".*

[8] *"Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*
"Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...".

[9] *"El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...".*

procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación (...)"[10].

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que solamente hasta la etapa de juicio fue posible desvirtuar la coautoría del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez en el punible de homicidio agravado en la modalidad de tentado, ya que después de que se practicaron la totalidad de las pruebas, entre ellas, el testimonio de la víctima Luis Alexander González Sarmiento y la retractación de la denuncia de la señora Yenli Amanda Ascencio[11], se comprobó que realmente la captura del hoy demandante no se realizó en flagrancia, aspecto que dejó en evidencia las inconsistencias que el patrullero Edwin Ortega Ramos suscribió en el informe de Policía Judicial, el cual ostentaba presunción de legalidad y veracidad, además, que su contenido se entendía prestado bajo la gravedad de juramento, al ser diligenciado por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, se observa que las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, fueron en derecho por cuanto se ajustaron a los parámetros antes señalados en la Ley 906 de 2004, ya que tanto la imposición de medida de aseguramiento como la imputación de cargos fueron el resultado de los elementos materiales probatorios recolectados en los que se infería razonablemente la responsabilidad del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez en la etapa procesal respectiva, los cuales se basaron en el informe de policía judicial del patrullero Edwin Ortega Ramos y las pruebas recolectadas por este, que posteriormente fueron desvirtuadas.

En efecto, el Despacho encuentra que fueron las inconsistencias registradas en el informe de policía judicial y en las entrevistas recepcionadas por el patrullero Edwin Ortega Ramos que provocaron el daño reclamado, esto es, la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, pues hicieron incurrir en error tanto a la Fiscalía General de la Nación como a los jueces penales que dictaron la medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad del hoy demandante.

En ese orden de ideas, es la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la única entidad responsable por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ del 10 de

---

[10]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947 C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[11] Señaló la testigo que los policías quienes le indicaron que dijera lo consignado en la denuncia inicial. (Min. 12:47 a 22:36 cd. fl. 168, archivo 11001600001720131357100_110013109008_0) .

septiembre de 2013 al 13 de abril de 2015, teniendo en cuenta que su captura se produjo por las inconsistencias registradas en el informe de policía judicial y en las entrevistas recepcionadas por el patrullero Edwin Ortega Ramos, que posteriormente fueron desvirtuadas.

Dirimida la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, continúa el Juzgado con el estudio de los perjuicios ocasionados según lo acreditado en el expediente.

3.3. Liquidación de los perjuicios

3.3.1 Daño Moral

Estando demostrado que la privación que sufrió el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez fue injusta, que la misma fue propiciada por el informe policial y entrevistas recepcionadas por el Patrullero Edwin Ortega Ramos, que fueron desvirtuados, y de acuerdo a los parámetros señalados por las reglas de la experiencia, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por los demandantes, por tanto el Juzgado acudirá a los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, según la línea jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, quien enseña que *"hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad*[12]*; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades*[13]*, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad*[14]*..."*.

Ahora bien, respecto al quantum, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

---

[12] Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
[13] Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[14] Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De este modo, teniendo en cuenta que la privación de la libertad que sufrió el señor EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ fue de aproximadamente 19 meses (fls. 103 c.1) se reconocerá en favor de este, en calidad de víctima directa la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales.**

En relación con los demás demandantes, se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, que los menores DILAN ESNEIDER TARQUINO PULIDO y EDWAR STEVEN TARQUINO PULIDO son hijos del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez y la señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ GÓMEZ como su progenitora, razón por la cual hay lugar a reconocerles por concepto de daño moral, la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.**

A su vez, se encuentra acreditada la calidad de los señores MARIA MERCEDES MUÑOZ JIMÉNEZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ABRAHAM MUÑOZ JIMÉNEZ como hermanos del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 30 a 34 del plenario, razón por la cual se reconocerá por concepto de daño moral, la suma de **50 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.**

3.3.2 Daño a la Salud y/o Vida de Relación

Respecto a las categorías de perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación, la evolución

jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado[15], reorientó y reubicó dicho ítem, en daño a la salud, o en afectación a bienes constitucionales relevantes[16].

Ha dicho el precedente jurisprudencial, que:

> *"En efecto, a raíz de la multiplicidad de perjuicios que se asociaban con el denominado "daño a la vida en/de relación", para paliar el riesgo que se corría de indemnizar el mismo perjuicio varias veces bajo distinta denominación, se recogió esa categoría de daño y se readecuó dentro de las ya existentes. De esta forma, si lo reclamado a título de daño a la vida de relación es una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, la pretensión queda adscrita al daño a la salud, comprehensivo de este tipo de perjuicios. Al respecto, esta Corporación dijo:*
>
> *[E]l "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. (...). En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud".*[17]

---

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 51096, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

[16] *"Pese a que desde 2011 y, posteriormente en el 2014 se clarificó el alcance de los daños inmateriales –ver notas 31 y 32- , sigue siendo recurrente que se quieran replicar los perjuicios morales bajo la estructura de perjuicios que actualmente carecen de identidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corporación. No obstante, cada vez que ello ocurre, la Sala se pronuncia en similar sentido. Así por ejemplo, se ha dicho "La Sala no accederá a la indemnización del denominado daño a la vida de relación, como lo pidió el actor (...) por dos razones: (i) porque este tipo de perjuicio inmaterial fue recogido por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo la denominación de "daño a la salud" con el propósito de resarcir los daños relacionados con el goce de la vida que provienen de una alteración sicofísica de la víctima, premisa no demostrada en el presente asunto, y (ii) porque las situaciones enunciadas por el mencionado apelante (v.gr. no estar con los miembros de su familia) hacen parte de lo que ya ha sido indemnizado por concepto de perjuicios morales".* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 51096, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de Septiembre de 2011, exps. 38.222 y 19.031, M.P. Enrique Gil Botero (Sentencias gemelas).

Siendo así y revisado el expediente, no existe ninguna prueba que permita concluir que el señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, haya sufrido algún menoscabo en su integridad psicofísica con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto; además, porque de las pruebas recaudadas, no observa el Despacho que exista una categoría diferente a la ya reconocida que no esté incluida dentro de los perjuicios materiales. En consecuencia, se negará el reconocimiento de dicho perjuicio.

3.3.3.- Perjuicios Materiales

3.3.3.1. Daño emergente

Por concepto de daños materiales en la modalidad de **daño emergente** solicitó la suma de $20.000.000, correspondientes a los honorarios profesionales de abogado para su defensa penal y un préstamo realizado por la señora María Mercedes Jiménez Gómez por $20.000.000 para sufragar los gastos de manutención.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante allegó copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que obra a folios 48 y 49, en el que se acordó la suma de $20.000.000, y se certifica por el mandatario que: "*Certifico que la suma dineraria pactada fue pagada en efectivo, por los mandatarios y su familia, razón por la cual los declaro a paz y salvo, por dicho concepto. Bogotá, 5 de marzo de 2015*".

El Despacho no tendrá en cuenta ese documento, por cuanto para el caso de las profesiones liberales como lo es el derecho, su ejercicio está afectado por el Estatuto Tributario que dispone que esa clase de profesionales están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma (artículo 615), con las exigencias del artículo 617 de la misma disposición. Es decir, que no se cumple con dicha exigencia legal, luego no puede tenerse como prueba para efectos de acreditar el pago de honorarios profesionales.

Por tanto, al no estar demostrado que el monto reclamado fue efectivamente pagado y entró al patrimonio del profesional, premisa estructural para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, el Despacho negará el reconocimiento de dicho perjuicio.

En el mismo sentido, respecto al préstamo realizado por la señora María Mercedes Jiménez Gómez, evidencia el Despacho que la única prueba es una certificación obrante a folio 47 suscrita por la misma progenitora del

señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, la cual no es imparcial, puesto que obra como demandante en el presente asunto y no existe otra prueba que soporte lo dicho; razón por la cual se negará el reconocimiento de dicho perjuicio material por daño emergente.

3.3.3.2.- Lucro cesante

Respecto a la liquidación por lucro cesante en asuntos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido de manera reiterada[18] que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir, cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva[19].

En relación con este perjuicio, se observa que de las pruebas allegadas al proceso es posible inferir que el señor Edgar Tarquino Jiménez laboró, previo a su captura, como conductor, vendedor de acopio y distribuidor de Productos Postobón S.A., devengando un salario de $835.000 para septiembre de 2013. A dicha suma se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales y teniendo en cuenta que posterior a la libertad fue reintegrado en dicha empresa, queda desvirtuada la presunción de los 8.7 meses que necesita una persona para conseguir empleo.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática financiera utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos[20]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow \quad S = \$805.437 \frac{(1+0.004867)^{19,3}-1}{0.004867} = \$16.257.017,89$$

Actualización de la base:

$$RA = VH \frac{\text{ind final (103.26)}}{\text{ind inicial (84.90)}}$$

[18] Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.
[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincon (E)
[20] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que tarda una persona en conseguir un empleo 8,75 más el tiempo de reclusión).

RA = $ 16.257.017,89 x 1.21 = **$ 19.772.669,82**
Por tanto, por lucro cesante consolidado se reconocerá al señor **EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ** la suma de $19.772.669,82.

3.4. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a la parte demandante las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. En consecuencia, absolver a dichas entidades de la totalidad de pretensiones elevadas.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por la privación injusta de la libertad del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

-. Al señor EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la presente providencia.

-. A los menores DILAN ESNEIDER TARQUINO PULIDO, EDWAR STEVEN TARQUINO PULIDO y a la señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ GÓMEZ, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales vigentes**, para cada uno de ellos, a la fecha de la presente providencia.

-. A los señores MARIA MERCEDES MUÑOZ JIMÉNEZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ JIMÉNEZ y ABRAHAM MUÑOZ JIMÉNEZ, la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes,** para cada uno de ellos, a la fecha de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, al señor al señor **EDGAR EDUARDO TARQUINO JIMÉNEZ** la suma de $19.772.669,82.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y fijar como **agencias en derecho** a favor de la parte actora, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SÉPTIMO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM